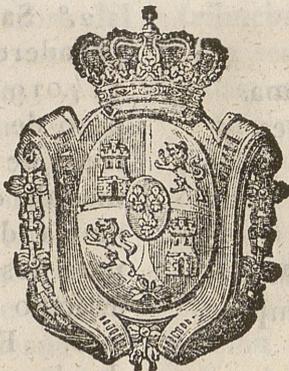


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Febrero de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 38.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Habiéndome manifestado la Comision superior de Instruccion primaria, que con absoluto desprecio de lo por ella prevenido en circular que insertó en el Boletin oficial núm. 134 del año último, son muchos los Alcaldes que no han remitido los partes de los exámenes de las Escuelas, que debieron verificarse en el mes de Diciembre, ni los recibos duplicados de los Maestros para acreditar que estan satisfechos sus honorarios hasta fin de Enero, he resuelto prevenir á los que aparecen en la Relacion adjunta den cumplimiento á la citada circular en el preciso término de ocho dias, bajo apercibimiento de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar si dieren motivo á ello.

Nota de los Alcaldes que no han remitido las noticias pedidas por la Comision superior.

Partido de Medina.

Bobadilla.	Rubí de Bracamonte.
Brabojos.	San Vicente del Palacio.
Cervillego.	Torrecilla del Valle.
Foncastin.	Velasálvaro.
Laseca.	Villanueva de Duero.
Moraleja.	Villanueva de las Torres.
Rodilana.	

Partido de la Mota.

Almaraz.	San Salvador.
Barruelo.	Torrecilla de la Abadesa.
Berceruero.	Torrecilla de la Torre.
Castrodeza.	Torrelobaton.
Castromembibre.	Urueña.
Pedrosa del Rey.	Velilla.
Pobladura de Sotiedra.	Villan de Tordesillas.
San Cebrian de Mazote.	Villalar.
San Miguel del Pino.	Villamarciel.
San Pelayo.	Villardefrades.

Partido de Olmedo.

Alcazaren.	Matapozuelos.
Aldeamayor.	Mejeces.
Almenara.	La Parrilla.
Ataquines.	Pedrajas de San Esteban.
Bocigas.	Portillo y su Arrabal.
Cojeces de Iscar.	Puras.
Fuente Olmedo.	San Miguel del Arroyo.
Hornillos.	San Pablo de la Moraleja.
Isca.	

Partido de Peñafiel.

Aldealvar.	Campaspero.
Bahabon.	Canalejas de Peñafiel.
Curiel.	Fompedraza.
Manzanillo.	Molpeceres.
Montemayor.	Olmos de Peñafiel.
Piñel de arriba.	Rábano.
Santibañez de Valcorba.	Valbuena.
Valdearcos.	Viloria.

Partido de Rioseco.

Cabreros del Monte.	Moral de la Reina.
Pozuelo de la Orden.	Rioseco.
Santa Eufemia.	Valdenebro.
Villagarcía.	Villanueva de S. Mancio.

Partido de Valoria.

Amusquillo.	Villanueva de los Infantes
Quintanilla de Trigueros	Piña de Esgueva.
Torrefombellida.	Villaco.

Partido de Valladolid.

Herrera.	Puenteduro.
Renedo.	Traspinedo.
Tudela de Duero.	

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos.	Barcial de la Loma.
Bolaños.	Bustillo de Chaves.
Castrobol.	Castroponce.
Fontihoyuelos.	Herrin.
Mayorga.	Melgar de abajo.
Melgar de arriba.	Quintanilla del Molar.
Roales.	Santerbás de Campos.
Vega de Rioponce.	Villabaruz.
Villacreces.	Villabamete.
Villalon.	Villalan de Campos.
Villanueva de la Condesa	Villavicencio.
Zorita de la Loma.	

Valladolid 9 de Febrero de 1848. = Mariano Herrero.

Real orden publicando el convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Español de San Fernando.

Intendencia de la Provincia de Valladolid = Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 29 de Enero último la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue:

„La REINA, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con fecha de hoy entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El Banco Español de San Fernando será el cajero general del Gobierno durante el año actual, debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos íntegros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, incluso los que se recaudan por los Ministerios de Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los de Loterías, Cruzada y Bienes Nacionales, los sobrantes de las cajas de Ultramar y los ingresos eventuales del Tesoro.

Segunda. Abrirá el Banco un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado, presentado últimamente á las Córtes, importante 1,283 631,396 rs.

Tercera. El Banco cubrirá este crédito:

1.º Entregando al Tesoro	
En Enero.	70.101,066
En Febrero.	75 561,111
En Marzo.	103.374,587
En Abril.	78 336,511
En Mayo.	65.101,066
En Junio.	105.874,587
En Julio.	78.336,511
En Agosto.	78.613,711
En Setiembre.	92.639,142
En Octubre.	78.336,511
En Noviembre.	78.336,511
En Diciembre.	105.874,592

1,010.485,906

2.º Satisfaciendo 113.299,986 rs. que con 720,000 pagaderos por las cajas de la Habana componen los 114.019,986 señalados en el presupuesto para el pago de los intereses de la deuda pública. La entrega de aquella suma se verificará por el Banco á medida que la reclame la Direccion general de la deuda del Estado y en los términos estipulados para los semestres de los años anteriores por el artículo 1.º del contrato de 2 de Enero de 1845.

3.º Facilitando á la referida Direccion de la deuda por cuartas partes los 40.000,000 consignados en el presupuestos de gastos para el arreglo de dicha deuda, previo aviso con un mes de anticipacion, de los dias en que haya de verificarse la entrega.

4.º Reteniendo en su poder:

El importe de los intereses respectivos á los 36 840,000 rs de billetes del Tesoro, entregados al Banco de los creados por Real decreto de 2 de Julio de 1847 y garantidos por dicho Establecimiento, cuyos intereses deberá satisfacer este á los Tenedores de los mismos billetes en 1.º de Marzo del presente año.

2.210,400

El de los correspondientes al mismo capital, que deberá igualmente satisfacer el Banco en 1.º de Setiembre.

1.657,800

El del capital de los referidos billetes que deberá reembolsar tambien en el mismo dia 1.º de Setiembre.

36.840,000

El de los pagarés á metálico procedentes de los bienes del Clero Secular que tiene recibidos el Banco en pago de sus servicios anteriores hasta fin de Marzo de 1847 por.

14.613,000

El de su crédito por los servicios hasta fin del mismo año calculado, según el presupuesto de gastos en.

18.490,000

El del quebranto de giros que según el mismo presupuesto se calculó en.

15.643,200

89 454,400

Y 5.º Dejando de percibir:

El reintegro á los Contratistas de azogues por su anticipacion que asciende á.

12.000,000

El importe de las libranzas expedidas para pago de las obligaciones del Clero Secular que vencen en Enero, Febrero y Marzo de este año.

9.000,000

El de las obligaciones de la Península inclusas en el presupuestos de gastos que se satisfacen en las Cajas de Ultramar.

5.598,000

El de los productos que ingresan directamente en las cajas de varios Ministerios y que se calculan en.

3.793,104

30.391,104

Cuarta. Se hará una liquidacion de los servi-

cios de los meses de Noviembre y Diciembre del año último, comprendiéndose en ella las cantidades recibidas por el Banco en ambos meses, y la de 170 millones que se obligó á entregar en los mismos al Gobierno por el contrato de 9 del expresado Noviembre, y trasladando á la cuenta de los servicios del presente año las que en virtud del contrato haya facilitado para el pago del último semestre de la deuda del 3 por 100. Si de esta liquidacion resultase saldo á favor del Gobierno, se aplicará al pago del crédito del Banco por fin de Junio de 1847.

Quinta. Se entregará al Banco desde luego el importe de los sobrantes de las cajas de la Habana, calculado en 29.480,000 reales con rebaja de las obligaciones de la Península comprendidas en el presupuesto de gastos que se satisfacen por las cajas de aquellas islas, y á este fin se expedirán las correspondientes libranzas. Su importe se considerará como pago del Tesoro para los efectos que se mencionan en la condicion siguiente, y de abono efectivo en las cuentas de los respectivos meses cuando se realice; verificándose esta operacion conforme á lo estipulado en la condicion primera del contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Sexta. En caso de que el descubierto del Banco por los servicios de este año llegase en fin de cualquiera mes á la suma de 50 millones de reales, el Gobierno designará los medios de cubrirle, y si estos no los considerase el Banco suficientes, se reintegrará con los productos de los meses sucesivos.

Séptima. El Banco entregará á la Direccion general del Tesoro público, dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los 15 dias primeros del mes; y la segunda en los otros 15 últimos dias del mes. La tercera parte restante la entregará en los 10 primeros dias del siguiente, verificándose por este orden en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco.

Octava. Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se expida.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco para los objetos que se expresarán, lo harán con expresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de Julio último del contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Novena. La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y con-

tribuciones comprendidas en el presente contrato, bien sean antiguas ó modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

Décima. Continuará durante este contrato la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

Undécima. Los Directores generales, Intendentes, Administradores, Recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará de la suma que deba entregar el Banco en el mes en que lo verifiquen.

Duodécima. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta Côte y los Intendentes de las provincias al de sus Comisionados en ellas, avisándose con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Contaduría general del Reino y aprobada por el Ministerio de Hacienda, que comunicará al Banco la Direccion general del Tesoro con destino á gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones y á las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en poder de sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en las que debe entregar el Banco al Gobierno, segun la condicion tercera, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos Comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Contaduría general antes citada, y previa orden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, y la cantidad que se libre esté dentro de la fijada á la provincia, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al Comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

Décimatercera. El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes para que no se

demoren mas allá de los periodos que están señalados las entregas al Banco y á sus Comisionados, de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

Décimacuarta. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco de 30 de Diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus Comisionados en las provincias.

Décimaquinta. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias $1\frac{1}{2}$ por 100 por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, excepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo $\frac{3}{4}$ por 100.

El cambio de las libranzas sobre las cajas de la Habana de que trata la condicion quinta será el de 9 por 100.

Décimasexta. El saldo que resulte en pro ó en contra del Tesoro público entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é Intendentes que el mismo Banco haya aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no exceda de los ocho primeros dias del inmediato, gozará mutuamente desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interés de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

El Gobierno abonará al Banco el premio de tres cuartillos por 100 sobre el importe de los pagarés y letras que se admitan del Comercio en pago de derechos de Aduanas y han de entregarse desde luego, ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

Décimaséptima. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion con absoluta independencia del crédito de cada mes, y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

Décimoctava. El Gobierno expedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las Capitales de provincia, en las Depositarias de partido hoy establecidas, y en las demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden conforme

á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

Décimanovena. El presente convenio regirá desde 1.º de Enero de este año, y será obligatorio hasta 31 de Diciembre del mismo; pero deberá continuar por todo el año siguiente, siempre que el Gobierno y el Banco no tengan en ello dificultad, lo cual habrá de manifestarse tres meses antes de la mencionada fecha de 31 de Diciembre. En caso de que continúe, el Banco hará en la distribucion é importe de las entregas que deba realizar las modificaciones que exija lo que acuerden las Córtes sobre el presupuesto de 1849.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 7 de Febrero de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Herrero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Con extrañeza y sorpresa ha sabido esta Intendencia que por varios puntos de la Provincia circulan efectos de contrabando con impunidad de los defraudadores, por cuanto los Alcaldes de los pueblos donde transitan y verifican las ventas, faltan á los deberes de su obligacion á pesar de las graves penas que las leyes de Hacienda les imponen; las cuales estoy dispuesto á exigirles con la mayor severidad si mostrándose indolentes y apáticos en un servicio que corrige tan perniciosas consecuencias á los intereses del Estado y á la buena moral, dejasen de celar á los defraudadores persiguiéndolos con energía en todas direcciones y aprehendiéndolos con los artículos de su especulacion en los casos dados de ilegalidad. La Intendencia no obstante este anuncio y prevencion que les hace, cuida por su parte con solicitud inquirir noticias positivas y exactas en el particular, á cuyo fin puso ya en juego ciertas medidas cautelosas para conocer si efectivamente la negligencia y tolerancia de las Autoridades locales alienta la inmoralidad que se denuncia, para castigar sin tregua al delincuente. Valladolid 9 de Febrero de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Herrero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 6 de Febrero de 1848.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 68 imposiciones, de los cuales 3 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,260..

El Director de Semana,

José Ruperto Lasheras.